



**Secretaria. Radicado N.º 23-001-31-05-003-2020-00064-00.-
Montería, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).**

NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago. Así mismo, que el Abogado **JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ**, en calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, remite memorial en el cual informa el pago de las costas procesales. **-PROVEA-**.

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Dieciocho (18) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	23-001-31-05-003-2020-00064-00
Ejecutante	CARLOS AURELIO MORA LANZZIANO
Ejecutado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Procede esta Judicatura a decidir si se libra o no mandamiento de pago deprecado por el apoderado judicial de la parte ejecutante conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **25 de ENERO de 2022**, Y LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **31 de MARZO de 2023**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral el cual fue modificado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE



MONTERIA en providencia del 18 de diciembre del 2023; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA:** “(...) **PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante señor **CARLOS AURELIO MORA LANZZIANO** la suma de \$1.244.051, resultante de la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones, que indexada hasta el mes de **ENERO** de 2022 queda en la cuantía de \$1.349.427, sin perjuicio de la indexación que se cause con posterioridad a la fecha indicada y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena, de conformidad con las motivaciones expuestas con antelación. **SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las resultas del proceso. **TERCERO:** Costas de primera instancia a cargo de la parte demandada, las que serán liquidadas oportunamente por secretaría, e inclúyase la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho, en armonía con la parte motiva de esta decisión **CUARTO: CONSULTESE LA PRESENTE SENTENCIA SI NO FUERE APELADA**, por disposición del artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.” **SEGUNDA INSTANCIA:** “(...) **PRIMERO: MODIFICAR** numeral **PRIMERO** de la sentencia dictada el 25 de enero de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 23001 31 05 003 2020 00064- 01, Folio 49-2022, promovido por **CARLOS AURELIO MORA LANZZIANO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el cual quedará así: “**PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a reconocer y pagar al demandante señor **CARLOS AURELIO MORA LANZZIANO** la suma de \$1.527.555, resultante de la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones, que indexada hasta el mes de enero de 2022, nos arroja la suma de \$1.680.696, sin perjuicio de la indexación que se cause con posterioridad a la fecha indicada y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena.” **SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia estudiada. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia. **QUINTO:** Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.”

Adicionalmente las costas del proceso ordinario laboral las que fueron aprobadas mediante auto de fecha 08 de junio de 2023 el cual fue modificado por providencia de fecha 18 de diciembre de 2023, que ascienden a la suma **\$1.000.000**, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES a favor de la parte demandante en los términos dispuestos en el mismo.

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende una obligación clara, expresa y exigible susceptible de ejecutabilidad en esta instancia judicial.

Por consiguiente, se procede a liquidar la condena atendiendo los parámetros señalados en la providencia objeto de ejecución, hasta el último mes vencido a la fecha en que se



está decidiendo la orden de pago deprecada, esto es, la Indemnización Sustitutiva de pensión de vejez, aplicando el IPC vigente para dicha data, operaciones aritméticas que se detallan así:

INDEXACIÓN DIFERENCIA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CARLOS AURELIANO MORA LANZZIANO				
VALOR	IPC INICIAL- ENERO 2022	IPC FINAL ENERO DE 2024	FACTOR	CONDENA INDEXADA
\$ 1.680.696,00	113,26	138,98	1,227088116	\$ 2.062.362

Hechas las operaciones del caso se obtiene el siguiente resultado: la suma de **\$2.062.362**, resultante de la diferencia de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida judicialmente y la efectuada por el Fondo de Pensiones, que indexada hasta el mes de FEBRERO de 2024, sin perjuicio de la indexación que se cause con posterioridad a la fecha indicada y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena, conforme a la motiva de la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral a favor del señor **CARLOS AURELIO MORA LANZZIANO**, liquidadas y aprobadas en proveído de 08 de Junio de 2023, modificada el día 18 de diciembre de 2023, por valor de **\$1.000.000**, debidamente ejecutoriado, a cargo de la parte demandada COLPENSIONES, observa esta Judicatura que el el Abogado **JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ**, calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la que acredita con el envío de copia digital de la Escritura a Publica N° 187 del 28 de enero del 2019 de la notaria 39 de Bogotá remite memorial en el cual expresa literalmente lo siguiente:

"COLPENSIONES, mediante título judicial 427030000895740 por valor de \$ 1.160.000 y fecha 28/08/2023 consigno el valor de las costas del proceso del asunto en la cuenta judicial del Despacho que usted preside. En el evento de requerir información adicional respecto a esta comunicación favor escribir al correo jdmecedop@colpensiones.gov.co, aclarando que el email no está destinado para recibir solicitudes de la parte demandante los cuales deben utilizar los canales dispuestos por Colpensiones: Puntos de Atención PAC o página Web. Las costas procesales se cancelan con recursos de la Administradora Colombiana de Pensiones los cuales son distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que Administra la Entidad y que corresponden a los aportes de nuestros afiliados. En virtud de lo anterior los dineros con los cuales se cancelan costas no se pueden utilizar para el pago de mesadas pensionales.



Por lo tanto, señor Juez, el valor consignado debe ser cancelado al demandante, previa validación de que no se le haya cancelado mediante embargo. Conforme a la anterior, de manera respetuosa presento la siguiente SOLICITUD ESPECIAL: 1-) Aceptar el pago de los valores consignados Y 2-) No se inicie nuevo proceso ejecutivo por ese concepto o en su defecto si ya se canceló con el ejecutivo el pago de las costas procesales, se nos devuelva el título consignado por Colpensiones mediante el abono a la cuenta: 403603006841 del Banco Agrario Titular: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES identificado(a) con NIT: 900.336.004- 7. Lo anterior con el fin de evitar pagos dobles por este concepto.

La presentación de este memorial, no se debe entender como revocatoria del poder al apoderado actual, ya que tiene fines administrativos de poner en conocimiento el pago de las costas procesales. Todas las solicitudes referentes a procesos judiciales se reciben en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co."

Conforme a lo anterior, y revisado el portal web Transaccional del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos bancarios de la cuenta del Despacho, se constata la existencia a favor del presente asunto el depósito judicial informado por Colpensiones, esto es, N°427030000895740 de fecha 28/08/2023 por valor de \$1.160.000,00, se observa que la finalidad del mismo es cumplir con la condena en costas, a fin de que sean canceladas al demandante, previa validación de que no se le haya pagado, para evitar ejecuciones posteriores, y como quiera que no obra en el plenario constancia de que el beneficiario tenga conocimiento de ello, resulta pertinente proceder de conformidad, para exponga los pronunciamientos que estime pertinentes a fin de decidir lo que en derecho corresponda, en armonía con lo obrante en el plenario, sin que haya lugar a emitir orden de pago en tal sentido.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del C.P.T y S.S en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución. Se le notificará la presente decisión a la parte ejecutada POR ESTADO, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, en armonía con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Y una vez surtida la misma, dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que la apoderada judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 C.P.T y S.S, para el estudio del embargo pedido.



Así las cosas, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante solicita se decreten las siguientes medidas cautelares: *"Retención y embargo de los dineros pertenecientes a la demandada COLPENSIONES, que se encuentren consignados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro producto financiero en los diferentes bancos y corporaciones de ahorro del país tales como: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, MIBANCO, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA y FINANCIERA DE ANTIOQUIA"*, respecto de las cuales el Despacho halla que son susceptibles de ser decretadas en armonía con lo consagrado en los artículos 593 y 594 del C.G.P. y CSJ STL14429-2019, por lo que así se resolverá con las advertencias de ley, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral; y por secretaría se oficiará en tal sentido a los respectivos destinatarios de las mismas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representado legalmente por su Gerente, o quien haga sus veces, y a favor de **CARLOS AURELIO MORA LANZZIANO**, en armonía con lo expuesto en precedencia, por los conceptos que se detallan a continuación:

- La Suma de **\$2.062.362** por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, debidamente indexada hasta el mes de febrero de 2024, junto con la corrección monetaria que se vaya causando con posterioridad a la fecha indicada y hasta cuando sea pagada en su totalidad la presente condena, conforme a lo dispuesto en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante a través de su vocera judicial la *"COMUNICACIÓN PAGO COSTAS PROCESO RADICADO: 23001310500320200006400"* remitida por el Doctor JOSE DE JESUS MERCADO PEREZ, en calidad de funcionario Apoderado Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros pertenecientes a la demandada COLPENSIONES, que se encuentren consignados en cuentas corrientes,



de ahorros o cualquier otro producto financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCAMÍA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO MUNDO MUJER, MIBANCO, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA y FINANCIERA DE ANTIOQUIA, siempre y cuando pertenezcan al rubro destinado al pago de obligaciones del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, en los términos de los artículos 593 y 594 C.G.P. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$3.090.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFIQUESE POR ESTADO al ente ejecutado, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P., aplicable en laboral por disposición del artículo 145 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 41 y 108 del C.P.T y de la S.S y confrontados con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, como se manifestó en la motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Código de verificación: **051b763af77cf63c4c7d914751b97c2fa59088112f65030cc9f0f811f7c34b7f**

Documento generado en 18/03/2024 02:44:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>